

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

RADICADO: 76-109-33-33-001-2017-00169-01

DEMANDANTES: DAMARY GONZALEZ VALENCIA Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO

LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme a la documental que reposa en el expediente, solicito comedidamente, que se aclare la sentencia No. 316 del 13 de diciembre de 2024, de conformidad con lo que se expone a continuación.

En primer lugar, en el numeral primero del fallo, el Tribunal decidió revocar la sentencia de primera instancia No. 64 del 28 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura. Respecto a dicha revocatoria, es necesario indicar que el numeral segundo de la sentencia sustitutiva condenó a la demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO y a CAPRECOM EPS, con cargo a su Patrimonio Autónomo de Remanentes a pagar perjuicios morales y daño en la salud en favor de los actores. Sin embargo, la proporción en la que se asumirá la condena se manifestó en los siguientes términos:

La condena debe ser asumida así:

-CAPRECOM EPS, con cargo a su Patrimonio Autónomo de Remanentes deberá pagar el 70% de la totalidad de los perjuicios morales aquí reconocidos.

La Clínica Santa Sofía del Pacífico debe pagar el restante 30% de los perjuicios morales aquí reconocidos.

No incluyendo en la distribución el pago por concepto de daño a la salud que fue reconocido en la sentencia, por lo que es necesaria una aclaración sobre este punto. Ahora bien, el numeral

tercero de la revocatoria, que se refiere a la condena a cargo de mi representada, se expresó de la siguiente forma:

TERCERO: CONDENAR a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a pagar a la **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO** lo que de esta condena impuesta del deducible total de la pérdida, de acuerdo a las condiciones del contrato de seguro, sus límites, las exclusiones y demás condiciones especiales, suma que deberá ser reembolsada una vez la entidad accionada realice el respectivo pago de la condena impuesta. Conforme a la parte motiva.

Al respecto, no es claro a qué se refiere la condena al ordenar el pago de “lo que de esta condena impuesta del deducible total de la pérdida”; por lo que es necesario que se aclare cuáles son los términos en los que se dirige el fallo en lo que respecta a la condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, realizo las siguientes:

I. PETICIONES

1. Que se aclare el numeral segundo del fallo sustitutivo, en el sentido de indicar en qué proporción se debe pagar el daño a la salud reconocido en la sentencia de segunda instancia.
2. Que se aclare el numeral tercero del fallo sustitutivo en lo que respecta a los términos en que se dirige la condena en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

I. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.